



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00008-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DR. EDGAR ORLANDO LEON MOLINA Defensor Público actuando como Agente oficioso de los señores MARCOS MALPICA CETINA quien actúa A su vez como agente oficioso de ALBERTO MALPICA CETINA
ACCIONADAS: MINISTERIO DEL TRABAJO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -U.A.R.I.V.-
INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el **DR. EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** Defensor Público actuando como agente oficioso del señor **MARCOS MALPICA CETINA** quien actúa a su vez como agente oficioso de **ALBERTO MALPICA CETINA** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -U.A.R.I.V.** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, a la Vida en condiciones Dignas, Igualdad, Derecho a las Víctimas, Debido Proceso Administrativo, Mínimo Vital, Protección Especial a personas en condiciones de Debilidad manifiesta.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el **DR. EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** Defensor Público actuando como agente oficioso del señor **MARCOS MALPICA CETINA** quien actúa a su vez como agente oficioso de **ALBERTO MALPICA CETINA** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -U.A.R.I.V..**

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a las accionadas **MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -U.A.R.I.V.,** con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

3°. **OFICIAR** a las accionadas **MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y UNIDAD**

ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -U.A.R.I.V., que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados en el escrito de tutela elevada por el **DR. EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** Defensor Público actuando como agente oficioso del señor **MARCOS MALPICA CETINA** quien actúa a su vez como agente oficioso de **ALBERTO MALPICA CETINA**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5°. DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 y 23 de noviembre del 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2013-00304
DEMANDANTE:	HERMINDA ROLON GRIMALDO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RICARDO BERMUDEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	ARMANDO PEREZ LEMUS
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2013-00304 AUDIENCIA ESPECIAL DE EXCEPCIONES-20231122_110531-Grabación de la reunión.mp4	
2013-00304 AUDIENCIA ESPECIAL DE EXCEPCIONES-20231123_092446-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se confirma asistencia los apoderados de las partes. Se reconoce personería al Dr. ARMANDO JUNIO PEREZ LEMUS	
OBJETO DE LA DILIGENCIA	
En esta audiencia se debe decidir sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago dictado contra la parte demandada	
CONCILIACIÓN	
Se declara clausurada la audiencia de conciliación por la inasistencia de las partes	
DECRETO DE PRUEBAS	
En el escrito de excepciones que obra a folio 50 a 55 de cuaderno 02, la entidad no solicitó pruebas, sin embargo, la parte demandada en el día de hoy presentó a este Despacho copia de la resolución N°293632 del 04 de octubre de 2016 a través de la cual se reliquidación una pensión de vejez, de la cual se corre traslado a la parte demandante. El apoderado de la parte demandante manifiesta que esa Resolución la aportó en dos ocasiones, indicando que los valores allí indicados no corresponden a los que se le adeuda a la demandante por lo que solicitó que se tenga en cuenta como un pago parcial y solicita se acceda a las pretensiones de la demanda. Se ordenó la incorporación de esta prueba y tendrá en cuenta al momento de resolver las excepciones.	
ALEGATOS	
Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión.	

RECESO AUDIENCIA

Debido a que el Despacho debe realizar los cálculos aritméticos para verificar si el pago realizado por vía administrativa efectuado por Colpensiones corresponde a los valores ordenados en la sentencia dictada a favor de la parte demandante se decreta un receso y para su continuación se señala la hora de las 9 a.m. del día de mañana 23 de noviembre de 2023. Decisión que se notifica en estrados a las partes.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES – 23 NOVIEMBRE 2023

AUTO DECIDE EXCEPCIONES

El despacho procedió a decidir las excepciones propuestas por la administradora colombiana de pensiones contra el mandamiento de pago librado el 4 de noviembre del 2016.

Al respecto, se observa en la página 31 y 32 del PDF, 002, cuaderno dos del expediente que mediante el auto reseñado, se ordenó libar mandamiento de pago a favor de la señora HERMINDA ROLON GRIMALDO y en contra de COLPENSIONES por las siguientes sumas de dinero:

- \$14.290.800 por concepto de mesada insolutas.
- \$32.163.984 por concepto de intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se realice el pago.
- \$9.290.850 por concepto de costas del proceso ordinario.

Se observa que Colpensiones propuso las excepciones falta de exigibilidad del título que se ejecuta, prescripción e inembargabilidad.

Conforme el inciso 2° del artículo 442 del CGP “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*”

Aplicando la norma anterior, se rechazarán por improcedente las excepciones de falta de exigibilidad de título e inembargabilidad. Respecto a la prescripción, no transcurrió el término de ley para que prospere la misma.

En cuanto al pago, se observa que la entidad efectuó pago del retroactivo pensional y de los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2011 y hasta el 28 de febrero de 2013, por lo que no existe ningún reproche para este Despacho la liquidación efectuada por vía administrativa por la demandada, y no hay lugar a seguir adelante la ejecución respecto de estos.

En consecuencia, de manera oficiosa este Despacho declara probada la excepción de pago y ordenará seguir adelante la ejecución únicamente por las costas del proceso ordinario, que ascienden a la suma de \$9.290.850.00, y condenará en costas del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de falta de exigibilidad del título que se ejecuta e inembargabilidad del recuso ya que no se adecuan a los medios exceptivos contenidos en el código sustantivo del trabajo en su artículo 442 del C.S.T.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la excepción de prescripción

TERCERO: DECLARAR DE MANERA OFICIOSA LA EXCEPCIÓN DE PAGO respecto de las mesadas pensionales e intereses moratorias del artículo 141 de la ley 100 de 1993

CUARTO: CONTINUAR con la ejecución por la suma de \$9.290.850 por costas del proceso ordinario

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada

SEXTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito debidamente actualizada.

RECURSOS

Se deja constancia de que no se presentaron recursos contra la decisión.

Se fijan agencia en derecho en la suma 7.5% del proceso ejecutivo que se tendrán en cuenta en la debida oportunidad.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 y 23 de noviembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00093
DEMANDANTE:	DIMAS ARMANDO ORELLANOS TOSCANO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BETTY MEDINA CADENA
DEMANDADO:	OLGA MIREY MARTINEZ MACHUCA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO
VINCULO AUDIENCIA	
2019-00093 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231122_150258-Grabación de la reunión.mp4	
2019-00093 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231123_142811-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y su apoderada. La parte demandada y su apoderado judicial no se hicieron presentes a la audiencia.	
ALEGATOS	
Se deja constancia que la apoderada de la parte demandante presentó alegatos.	
RECESO AUDIENCIA	
Debido a que el Despacho se encontraba adelantando audiencias en las horas de la mañana en los procesos 2022 – 000165 y 2014-00030, y en razón a que debe realizar las pruebas allegadas en el presente proceso y por tener otra diligencia para las cuatro de la tarde del día de hoy proceso 2019 – 00187, suspenderá la presente audiencia y para si continuación señala la hora de las 2 p.m. del día 23 de noviembre de 2023	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO – 23 de noviembre de 2023	
SENTENCIA	
<p>Al analizar las pruebas allegadas de forma conjunta y aplicando los principios que informan de la sana crítica, se acredita con la confesión por apoderado judicial del artículo 193 del CGP y los testimonios de CARLOS ORIELSO JAIMES DURÁN, ARGENIS MORA QUINTERO, ALEXANDER RODRÍGUEZ AGUDELO, que el demandante DIMAS ARMANDO ORELLANOS LIZCANO prestó sus servicios a la señora OLGA MIREYA MARTINEZ MACHUCA, como guarnecedor en el establecimiento de comercio de su propiedad.</p> <p>Y pese a que en la demanda se alega por parte de la señora OLGA MIREYA MARTINEZ MACHUCA, que el vínculo con el demandante era de carácter civil, no logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST, y no probó que dicho vínculo se dio de forma autónoma e independiente.</p> <p>Por el contrario, de los testimonios de CARLOS ORIELSO JAIMES DURÁN y ARGENIS MORA QUINTERO, se puede concluir que el actor realizaba una actividad dependiente como guarnecedor, debido a que estaban sujetos a un horario de trabajo y al cumplimiento de las órdenes que le daba la demandada. Inclusive, ésta ejercía un poder disciplinario sobre los trabajadores, debido a que, en el caso de que éstos no cumplieran con el horario de entrada, no les permitía ingresar a prestar sus servicios; lo que denota una clara subordinación.</p> <p>Por otro lado, la demandada pretende desvirtuar la existencia de un contrato de trabajo, alegando que el actor no recibió salario sino honorarios por producción, lo que en materia laboral, es una forma de estipulación del salario, según lo establece el numeral 1º del artículo 132 del CST, el cual dispone que “El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.”</p>	

Conforme a ello, la estipulación del salario devengado por el demandante en la modalidad de destajo, no excluye la existencia del contrato de trabajo, debido a que éste lo que determina es que su monto depende de las unidades producidas por el trabajador durante la jornada laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuesta por la parte demandada por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el demandante **DIMAS ARMANDO ORLLANO TOSCANO** y la señora **OLGA MIREYA MARTINEZ MACHUCA** existió un contrato de trabajo realizado entre el 17 de diciembre de 2015 hasta el 18 de agosto de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **OLGA MIREYA MARTINEZ MACHUCA** pagar al demandante los siguientes conceptos:

a. Prestaciones sociales y vacaciones:

AÑO	SALARIO	DÍAS	CESANTÍAS	% CESANTÍAS	PRIMAS SERVICIO	VACACIONES
2015	\$ 689.455	13	\$ 24.897	\$ 108	\$ 24.897	\$ 12.448
2016	\$ 737.717	360	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 737.717	\$ 368.859
2017	\$ 781.242	360	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 781.242	\$ 390.621
2018	\$ 828.116	228	\$ 524.473	\$ 39.860	\$ 524.473	\$ 262.237

b. Sanción moratoria del artículo 65 del CST, en razón de un salario diario de \$27.604.00 desde el 18 de agosto de 2018 hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales.

c. Consignar a la respectiva administradora de fondo de pensiones y cesantías, en las que se encuentre afiliado el demandante Armando Rellanos Liscano el cálculo actuarial de las cotizaciones Causadas durante la vigencia del contrato de trabajo de 17 de diciembre del 2015 hasta el 18 de agosto del 2018, con base en un salario mínimo legal mensual vigente.

d. Las costas del proceso.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada **OLGA MIREYA MARTINEZ MACHUCA** de la indemnización por despido injusto.

Esta decisión queda notificada en estrados a las partes.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, que se concedió por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	29 de noviembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00005-00
DEMANDANTE:	ORLANDO RODRÍGUEZ GARCÍA
DEMANDANTE:	MARYLIN ROLÓN LIZCANO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOSÉ ARTURO CONTRERAS
DEMANDADO:	ESCARPOMAR SAS
DEMANDADO:	LUIS OMAR RUBIO RINCÓN
APODERADO	RICARDO ALBERTO BERMUDEZ
DEMANDADO SOLIDARIAMENTE:	JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LOPEZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	Juan PABLO GARCIA QUIJANO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2020-00005_AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231129_090135-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se deja constancia de la inasistencia del demandante ORLANDO RODRIGUEZ GARCIA.</p> <p>Se deja constancia inasistencia del demandado LUIS OMAR RUBIO RINCON.</p> <p>Se deja constancia de la asistencia del demandado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ y los apoderados judiciales de las partes.</p> <p>Se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO GARCIA QUIJANO.</p>	
AUDIENCIA DE TRAMITE	
<p>De acuerdo con la manifestación expuesta por el apoderado judicial del demandante sobre su estado de salud, accede a la suspensión la audiencia, advirtiéndole que en el día de hoy debe asistir al médico para que le expidan la correspondiente incapacidad médica.</p> <p>Para continuar la presente diligencia se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 29 de enero de 2024 para evacuar las pruebas decretadas y proferir sentencia</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados a las partes</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.</p> <p style="text-align: center;"> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00009-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: YEPSY KATHERINE JAIMES RAMÍREZ
ACCIONADO: LA PREVISORA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **YEPSY KATHERINE JAIMES RAMÍREZ** en contra de **LA PREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Vida en conexidad con la Salud, Derecho a la Igualdad, Dignidad Humana, de Petición y Debido Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **YEPSY KATHERINE JAIMES RAMÍREZ** en contra de **LA PREVISORA S.A.**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **LA PREVISORA S.A.**, con el fin de que ejerza sus derechos de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a **LA PREVISORA S.A.** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por la señora **YEPSY KATHERINE JAIMES RAMÍREZ**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de diciembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00224-00
DEMANDANTE:	WILMER PACHECO REATEGUI
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RAMIRO URBINA DELGADO
DEMANDADO:	C.I FRONTIER S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS
DEMANDADO	MINERA LA GITANA S.A.S.
APODERADO	
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2019-00224 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231201_091237-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
ACUERDO DE CONCILIACIÓN	
<p>Teniendo en cuenta que el demandante acepta este acuerdo de manera voluntaria y libre, las partes acordaron conciliar las pretensiones de la demanda y, además, la terminación del contrato que existe entre el actor y la empresa MINERA LA GITANA S.A.S., de mutuo acuerdo a partir del 01 de diciembre del 2023, aceptando el pago de la suma de \$60.000.000 millones de pesos en dos cuotas, pagaderas el 11 de diciembre y 26 de diciembre del 2023 a la cuenta de nómina del demandante en la entidad bancaria Bancolombia N° 81694163653.</p> <p>Con este acuerdo, advierte este Despacho que no se vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la del demandante, por lo tanto, es válida su aprobación y el mismo tiene fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento debe darse dentro del plazo señalado, prestando mérito ejecutivo la presente providencia.</p> <p>Igualmente, precisa este Despacho que la empresa MINERA LA GITANA S.A.S., se comprometió en este acuerdo a cancelar la suma de \$60.000.000.00 al demandante sin efectuar ningún descuento por concepto de retención en la fuente, los cuales serán asumidos en su totalidad por la demandada.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia,</p>	
RESUELVE	
<p>PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación presentado por el demandante con la empresa MINERA LA GITANA S.A.S., la cual se hace extensivo a la empresa C.I. FRONTIER S.A.S. según lo indicó la parte, el cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo</p>	

SEGUNDO: ORDENAR que en virtud de este acuerdo el demandante **WILMER PACHECO REATEGUI** y la empresa **MINERA LA GITANA S.A.S.**, dan por finalizado el contrato de mutuo acuerdo a partir del día 01 de diciembre del 2023, y conciliación la totalidad de las pretensiones de este proceso, obligándose el empleador a cancela suma de \$60.000.000.00 en las cuotas y términos señalados.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso y ordena su archivo

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00312-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO VASQUEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Jueza, el presente proceso de la referencia, para enterarla de lo resuelto mediante decisión del 26 de junio de 2023, por el Honorable Tribunal Superior la Sala de Decisión Laboral cual CONFIRMÓ la sentencia apelada y consultada fechad primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** que mediante providencia de fecha 26 de junio de 2023, que dispuso:

“... PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 1º de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A. y en favor del demandante CARLOS ARMANDO VASQUEZ...”

Fíjese la suma de equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V a cargo de cada una de las demandadas y a favor del demandante por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo PSAA10554 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	05 de diciembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2019-00030-00
DEMANDANTE:	MARTHA CENOBIA ARIAS PEREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIANA MARITZA GARCIA GARNICA
DEMANDADO:	BAVARIA S.A.
APODERADO DE LOS DEMANDADO:	BONNY ALEXANDER SANCHEZ JAIMES
DEMANDADO	SERDAN S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO	JAMES HUMBERTO GOMEZ SERNA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2019-00030 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231205 090026-Grabación de la reunión.mp4	
2019-00030 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231205 153853-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes	
AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 8o CPTSS	
Se dio apertura a la audiencia de tramite: Previo a la practica de pruebas debe advertirse por el Despacho que los PDF 11 y 15 se encuentran las respuestas dadas por BAVARIA S.A Y SERDAN S.A, sobre los derechos de petición formulados por la parte demandante para lo cual se le corre traslado de las mismos y se ordena su incorporación al expediente para ser valorados en la correspondiente sentencia. Pruebas parte demandante: La apoderada judicial manifiesta que los testigos no se van a presentar, por lo que se prescinde de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C.G.P. Se recibió interrogatorio de parte del representante legal de SERDAN S.A. y BAVARIA S.A. Pruebas parte demandada: El apoderado de SERDAN S.A. manifiesta que desiste de los testimonios solicitados y de retos a su favor, por lo que se prescinde de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C.G.P.	

Se recibió interrogatorio de parte de la demandante
No habiendo más pruebas por decretar se declara cerrado el debate probatorio y se pasa para la etapa de alegatos.

ALEGATOS

Los apoderados de las partes presentaron alegatos.

Se declaró un receso de la audiencia y para dictar sentencia se continuará a las 3 p.m. del día de hoy

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

Luego del análisis jurídico este despacho declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación y como consecuencia de ello, absolverá a las demandadas Bavaria.SA, Serdán S.A. de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **MARTHA CENOBIA ARIAS PEREZ**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, y en consecuencia, **ABSOLVER** a **BAVARIA.SA, SERDÁN S.A.** y **MISIÓN TEMPORAL LTDA** de las pretensiones incoadas en su contra

SEGUNDO: SIN COSTAS la parte demandante

TERCERO: CONSULTAR esta providencia en caso de no ser apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, por lo que se concede el mismo, al ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

REMITIR el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 de noviembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00165-00
DEMANDANTE:	IGNACIO DUARTE GOMEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ALFREDO DUARTE GOMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	ARMANDO YUNIOR PEREZ LEMUS
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
APODERADO	PAULA ANDREA APONTE LÓPEZ
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.
	BRIAN STEVEN TAFUR
PORCURADOR	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00165 DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20231122_090308-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante y los apoderados de las partes.	
Se reconoce personería al Dr. ARMANDO YUNIO PEREZ LEMUS	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
Se practicaron las pruebas decretadas.	
En la audiencia anterior se ordenó oficiar a COLPENSIONES para que remitiera la historia laboral del demandante la cual no fue allegada, no obstante, a folio 24 del expediente la parte demandante aportó dicha historia de la cual se corre traslado a los apoderados de la contraparte quienes no presentaron objeción alguna por lo que se ordenó incorporar como prueba al expediente.	
Se recepción interrogatorio de parte de la demandante	
Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
SENTENCIA	
Considera el Despacho que la entidad demandada PROTECCIÓN S..A. , como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el demandante solicitó su traslado del Régimen de PrimaMedia con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se allegó prueba alguna que acreditara tal circunstancia, razón por la cual hay lugar a declarar la	

ineficacia del traslado de régimen pensional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante **IGNACIO DUARTE GOMEZ** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**

N S.A Y PORVENIR S.A. a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas del demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR que al momento de cumplirse cada una de las anteriores condenas la devolución de los anteriores valores a **COLPENSIONES** deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que valide la afiliación del demandante **IGNACIO DUARTE GOMEZ**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SEXTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEPTIMO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSOS DE APELACIÓN

Se deja constancia que los apoderados de las partes demandadas **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES** sustentaron en debida forma recurso de apelación por que se concede el mismo.

REMITIR el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00047-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO ORTEGA VARGAS
DEMANDADO: SERVIEFECTIVA S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00307-00, informándole que la apoderada de la parte demandante con escrito que antecede, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita el archivo del mismo. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, es admisible aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G., debido a que la apoderada de la parte demandante tiene la facultad expresa de desistir conforme el poder obrante en la página 18 del PDF 001.

Por lo anterior, se dará por terminado el proceso como consecuencia del desistimiento y se ordenará el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G., debido a que la apoderada de la parte demandante tiene la facultad expresa de desistir.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO como consecuencia del desistimiento y se ordenará el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00312-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO VASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el **No 2021-00312-00**, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 26 de junio de 2.023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 1º de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A. y en favor del demandante CARLOS ARMANDO VASQUEZ.”

En consecuencia y como hubo condena en costas en primera instancia, fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas lo equivalente a dos (2) SMLMV.

Procédase por secretaria a practicar la liquidación de costas de manera concentrada a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00437-00
ACCIONANTE: JESUS TORRES ORTEGA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El accionante **JESUS TORRES ORTEGA**, manifiesta que fue demandado por **JHONATAN JAIMES GOMEZ** para el reconocimiento de un supuesto vínculo laboral con el establecimiento de comercio del cual es propietario, así como el pago de prestaciones sociales y otros emolumentos laborales conforme a la ley.

La demanda fue radicada el 29 de agosto de 2023 y asignada al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

El 22 de septiembre de 2023, el Juzgado emitió un auto admisorio y ordenó dar trámite al proceso y notificar al accionante a través del correo electrónico jesustorresortega1290@gmail.com, hecho que el accionante solo conoció hasta el 30 de octubre de 2023, al revisar su correo electrónico, notificándose así del auto admisorio y del traslado del escrito de la demanda el 9 de octubre de 2023.

El **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** programó una audiencia para el 25 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., sin embargo, el accionante, una persona de la tercera edad con limitado manejo de tecnologías, solo tuvo conocimiento de esta situación el 30 de octubre a través de su hija.

A pesar de recibir correos durante el tiempo mencionado, no se percató de que se llevó a cabo el procedimiento del proceso laboral de única instancia hasta el 30 de noviembre.

En la audiencia del 25 de octubre, en la que no participó, fue condenado sin la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa debido a su desconocimiento de las etapas procesales que se estaban desarrollando.

Al percatarse de todas las actuaciones procesales, contactó a su abogada el 01 de noviembre, quien recibió poder el 03 de noviembre y solicitó acceso al expediente digital, revelando la falta de comparecencia del accionante debido a su dificultad para manejar las tecnologías.

El accionante recibió la noticia de que existe sentencia condenatoria en su contra, informada por su apoderada de confianza. La condena se basa en su falta de comparecencia durante la audiencia programada para el 25 de octubre de 2023, ya que todas las actuaciones del proceso fueron enviadas al correo electrónico registrado en el certificado del establecimiento de comercio que él posee.

Debido a su desconocimiento y edad, no pudo percatarse de las notificaciones y, por ende, no pudo asistir a la audiencia. Argumenta que la falta de contacto del operador judicial el mismo día de la audiencia, para informar sobre su no conexión o para comprender las razones, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Destaca la responsabilidad del juez de adoptar medidas que garanticen la comparecencia, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. La situación, según el accionante, implica una complejidad que afecta sus derechos fundamentales.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por parte de la accionada **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, el accionante **JESUS TORRES ORTEGA** pretende se le ordene al **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** dejar sin efecto la sentencia de única instancia emitida el 25 de octubre de 2023 en el marco del procedimiento ordinario laboral de única instancia iniciado por **JHONATAN JAIMES GÓMEZ** contra el accionante **JESÚS TORRES ORTEGA**.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 12 de diciembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Del mismo modo, se dispuso integrar en el presente contradictorio al señor **JHONATHAN JAIMES GOMEZ**, conforme a los hechos que se relacionan dentro del escrito de tutela, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la entidad accionada, y al **INTEGRADO**, el señor **JHONATHAN JAIMES GOMEZ** el día 12 de diciembre de 2023 mediante oficio No. 3.604 a sus correspondientes correos electrónicos.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
jo2mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JHONATHAN JAIMES GOMEZ
jhonatanjaimes88624@gmail.com

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El señor **JHONATHAN JAIMES GOMEZ**, integrado en el presente contradictorio conforme a lo hechos que se relacionan dentro del escrito de tutela, da respuesta a la presente acción reconociendo la veracidad de los hechos relacionados en el escrito. Seguidamente manifiesta que, frente a las pretensiones del accionante, se opone totalmente a las mismas, argumentando que la presente acción carece de fundamento resultando improcedente. Alega que la sentencia impugnada se ajusta a derecho tanto en aspectos sustanciales como procedimentales.

Indicando para ello, que en el presente caso se alega una notificación indebida como causal para solicitar la nulidad absoluta de la sentencia, basándose en argumentos obsoletos y caprichosos. Señala que el accionante omitió revisar su correo electrónico a pesar de tenerlo registrado en el certificado del establecimiento de comercio. Como evidencia de la notificación conforme a los parámetros legales, presenta las declaraciones del accionante, quien reconoce haber recibido el auto admisorio de la demanda y el traslado del escrito vía correo electrónico. Por lo tanto, argumenta que la notificación por correo electrónico cumple con los principios procesales de celeridad y economía procesal, respaldado tanto por la lógica como por la jurisprudencia.

La autoridad judicial accionada **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dio respuesta a los cuestionamientos de la parte accionante frente a la efectividad del trámite de la notificación realizada dentro del proceso ordinario de única instancia radicado N° 54-001-41-05-001-2023-00570-00, en los siguientes términos:

Que dicha notificación se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto por el legislador en la Ley 2213 de 2022, ya que se surtió la notificación de la admisión de demanda al aquí accionante mediante el envío de comunicación a su correo electrónico jesustorresortega1290@gmail.com, y se tiene constancia de que el mismo fue enviado, toda vez que dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega, y cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responde de manera inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informa sobre la imposibilidad de recepción del correo (Consejo Superior de la Judicatura. Oficio OPC-915/20 del 9 de julio de 2020) obrando en el expediente constancia de la recepción del correo electrónico archivos 009 del expediente digital garantizándose la posibilidad de tener acceso a su contenido.

Precisó que, claramente el accionante señor JESUS TORRES ORTEGA ha señalado que el correo electrónico jesustorresortega1290@gmail.com, le pertenece y que tiene acceso al mismo, confirmándose también que es el correo que tiene autorizado ante la cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales, que si bien señala fue posterior a la fecha de la sentencia que revisó los mensajes remitidos, está claro que desde el envío de los mismos tenía la oportunidad de acceder a ellos tal como lo señala el artículo 8o. Ley 2213 de 2022,

Así las cosas, no existe defecto procedimental alguno y en ninguna manera se negó el derecho al acceso a la administración de Justicia del aquí accionante como demandado dentro del proceso ordinario laboral bajo radicado No. 54-001-41-05-001-2023-00570-004. Se notificó correctamente la existencia del proceso al medio electrónico autorizado por el aquí accionante siendo del caso recordar que no solamente existen deberes para los estrados judiciales, también los sujetos procesales tienen deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones (Artículo 3 de la ley 2213 de 2022).

Manifestó que, el 10 de octubre de 2023, se profirió auto mediante el cual se programó audiencia de que trata el artículo 72 del CPT, a llevarse a cabo el día 25 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m. Pese a que la referida providencia se notificó por estado, como es debido, también se remitió comunicación el 19 de octubre de 2023 al correo electrónico jesustorresortega1290@gmail.com, del señor JESÚS TORRES ORTEGA enviando enlace para conexión a la audiencia, así como link del expediente digital, solicitándole allegara contestación a la demanda, dejando la salvedad de que el termino para ejercer su defensa vencía en la audiencia donde también podría hacerlo de manera verbal. De esta manera concluye que, siempre se garantizó el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción y cumpliéndose a cabalidad con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia, realizándose un nuevo intento de contacto como gestión adicional del Juzgado, enviando el expediente y enlace para conexión a la audiencia a fin de garantizar su comparecencia al proceso y a la audiencia. La evidencia del nuevo contacto realizado por el Juzgado, se encuentra incorporada en el expediente digital archivo 011.

Finalmente, indica que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa alternativo o paralelo cuando se han surtido los trámites del proceso ante la jurisdicción ordinaria y no se configura ninguno de los defectos que hacen procedente la acción. Así mismo, señala que, la parte accionante de ninguna manera puso en conocimiento del Despacho las circunstancias que relata en el escrito de tutela, careciendo de subsidiariedad la misma.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Demanda ordinaria laboral de única instancia ¹.
- PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL²
- ACTA DE ENTREGA DE REPARTO³
- Auto admisorio del 22 de septiembre de 2023⁴.
- OFICIO: 0226 PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL⁵
- Auto del 10 de octubre de 2023⁶.
- PODER PARA ACTUAR⁷
- Acta audiencia del 25 de octubre de 2023⁸.

1.6.2. De las allegadas por la Accionada

- No proporcionó pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la accionada, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante al no permitirle al señor JESÚS TORRES ORTEGA, la posibilidad de asistir a la audiencia programada para el 25 de octubre de 2023, debido a que no tuvo conocimiento de las notificaciones realizadas a través de correo electrónico, al ser una persona de la tercera edad y no manejar dichas herramientas, en el marco del procedimiento ordinario laboral de única instancia radicado N° 54-001-41-05-001-2023-00570-00?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, no se configuran los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, debido a que, si la parte accionante consideró que no se surtió debidamente la notificación, tenía la posibilidad de presentar el el incidente de nulidad contra las actuaciones realizadas por el Juzgado de Conocimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 133 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, conforme los lineamientos del artículo 145 del CPTSS.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

¹ Ver archivo PDF 002 folios 6 - 18

² Ver archivo PDF 002 folio 19

³ Ver archivo PDF 002 folio 20

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 21 – 23

⁵ Ver archivo PDF 002 folios 24 – 27

⁶ Ver archivo PDF 002 folios 28 – 30

⁷ Ver archivo PDF 002 folios 31 – 35

⁸ Ver archivo PDF 002 folios 36 – 38

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.4.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.4.1.2. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

Respecto a este punto, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que, para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, se deben cumplir con los requisitos generales y especiales, conforme se explicó en la Sentencia SU-332 de 2019, corresponden a los siguientes:

“5. El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidas las autoridades judiciales.

En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 previeron la posibilidad de que cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran garantías fundamentales, las mismas fueran susceptibles de control por vía de tutela. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-543 de 1992[55] declaró la inexecutable de los referidos artículos. En ese fallo la Corte precisó que permitir el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, transgredía la autonomía y la independencia judicial y contrariaba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

6. No obstante, en tal declaración de inexecutable, esta Corporación también estableció la doctrina de las vías de hecho, mediante la cual se plantea que la acción de tutela sí puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implica la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

En esa medida, a partir de 1992 se permitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales vías de hecho fueron identificándose caso a caso.

7. Más adelante, esta Corte emitió la Sentencia C-590 de 2005[57], en la que la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: (i) requisitos generales de procedencia, con naturaleza procesal y (ii) causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

8. La Corte en la Sentencia C-590 de 2005 buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional[58]; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance[59]; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez[60]; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso[61]; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales[62] y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.”

En esta misma providencia, al Corte Constitucional explicó cuáles son los requisitos específicos de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

10. Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos[67] en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el juez pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela[68]. Producto de una labor de sistematización, en la Sentencia C-590 de 2005 se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- Defecto orgánico que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- Defecto procedimental absoluto que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto factico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.**
- **Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.**
- El error inducido que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.”

2.4. Análisis del caso en concreto:

La queja constitucional que plantea el accionante **JESÚS TORRES ORTEGA**, consiste en que, a su juicio debe dejarse sin efecto la sentencia del 25 de octubre de 2023 dictada dentro del proceso ordinario de única Instancia radicado N° 54-001-41-05-001-2023-00570-00 que cursa ante el

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, debido a que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, ya que no puedo participar ni asistir a las audiencias por el desconocimiento de las notificaciones realizadas a su correo electrónico, ya que por su edad no maneja dichas herramientas tecnológicas.

Para resolver el problema jurídico que se plantea, debe advertirse que para que el juez de tutela examine si con la providencia cuestionada se vulneraron los derechos fundamentales de la parte accionante, se deben cumplir con los requisitos generales y especiales para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, conforme se explicó en la Sentencia SU-332 de 2019, citada en precedencia.

Al examinar en este caso, el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional, se verifica que:

(i) Que la cuestión sea de relevancia constitucional:

La parte accionante alega que el Juzgado accionado ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; razón por la cual es claro que el asunto puesto en consideración de este Despacho tiene relevancia constitucional, debido a que la parte actora alega que estas garantías fueron transgredidas con la providencia dictada en un única instancia por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

(ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance:

En este caso, se observa que la parte accionante alega que se cuestiona la sentencia dictada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta el 25 de octubre de 2023; y concluye que, al tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, no es susceptible de ningún recurso ordinario.

Verdaderamente, este tipo de decisiones no admiten recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, que consagró dicho medio de impugnación en contra de las sentencias dictadas en primera instancia.

Sin embargo, al examinar los argumentos expuestos en el escrito de tutela se observa que el cuestionamiento de la parte accionante no recae directamente sobre la sentencia; es decir, los hechos que conllevaron presuntamente a la vulneración de sus derechos fundamentales no surgen de esta decisión, sino por la notificación del auto admisorio de la demanda, que se dio conforme las previsiones del 8° de la Ley 2213 de 2022.

A saber, se advierte que en los hechos de la presente acción la parte actora alega que la notificación del auto admisorio de la demanda del 22 de septiembre de 2023 y del auto del 11 de octubre de 2023, mediante el cual se programó la audiencia para el 25 de octubre de esa anualidad, se realizó a través del correo electrónico jesusortega1290@gmail.com, pero no tuvo conocimiento de los mismos, debido a que no tiene manejo del correo electrónico al que fueron enviadas cada una de las actuaciones procesales, ya que el actor, es una persona de la tercera edad, que no tiene destreza en el manejo de las TIC.

Así las cosas, la parte accionante lo que pretende debatir es sí la notificación del auto admisorio de la demanda cumplió su finalidad para garantizar el derecho de contradicción y defensa del señor **JESÚS TORRES ORTEGA**, en su condición de demandado dentro del proceso ordinario radicado N° 54-001-41-05-001-2023-00570-00; y en esa medida, surge diáfano que sí existe un mecanismo ordinario al cual puede acudir éste como sujeto procesal para obtener la protección de sus garantías procesales, esto es, el incidente de nulidad, lo que se explicará sucintamente:

- El inciso 5° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 establece que “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”
- En concordancia con ello numeral 8° del artículo 133 del CGP establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”
- Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC7284-2020, en el marco de la implementación y el uso de las TIC en procesos judiciales, precisó que «(...) en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto», criterio que fue reiterado en la Sentencia STC1678 del 17 de febrero de 2022.
- En consecuencia, dado que puede resultar que el desconocimiento del uso de los medios tecnológicos conlleve a la interrupción del proceso, también resultaría admisible presentar el incidente de nulidad con sustento en el numeral 3° del artículo 133 del CGP, el cual establece que se presenta la nulidad del proceso “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Así las cosas, existía un mecanismo judicial ordinario al alcance de la parte accionante, ya que, puede invocar alguna de las nulidades referenciadas para que el juez de única instancia determine si se configuró alguna en el trámite procesal, lo que conllevaría eventualmente a la nulidad de la sentencia; sin embargo, según se puede advertir en el proceso ordinario de única instancia objeto de revisión, no se ha presentado ningún tipo de incidente.

Lo anterior, conlleva a que, no se cumpla con uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, debido a que se exige que se hayan agotado ante el juez de conocimiento, todos los recursos ordinarios que se admitan en contra de una determinada decisión judicial; en la medida que, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, y por ello, se requiere que procesalmente se agoten estos mecanismos de defensa, como manifestación del respeto a la autonomía judicial y la seguridad jurídica. Tampoco, la misma puede ser utilizada como un medio para subsanar el incumplimiento de las cargas procesales de las partes en el curso de un proceso judicial, por lo que, no puede ser invocada para remediar la omisión de la parte accionante de presentar el incidente dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 134 del CGP.

De esta manera, al no cumplirse con un presupuesto general para ejercer la acción de tutela en contra de una providencia judicial, esta resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **JESÚS TORRES ORTEGA** en contra del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00435-00
ACCIONANTE: PEDRO ELIAS FONTECHA MURCIA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El Dr. **HERNÁN DARÍO VILLAMIZAR SILVA**, en calidad de apoderado judicial del señor **PEDRO ELIAS FONTECHA MURCIA**, manifiesta que el 16 de agosto de 2023, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** recibió la demanda ordinaria laboral de única instancia bajo el radicado 540014105002 202300547 00, donde fungía como apoderado del señor **PEDRO ELÍAS FONTECHA MURCIA**.

Asimismo, destaca haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 al enviar la demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte demandada, adjuntando el certificado de Gmail que corroboraba dicho envío al juzgado.

Sin embargo, el 31 de agosto de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda, alegando que no se había realizado el envío correspondiente de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Ante esta situación, el 11 de septiembre, envió nuevamente al Juzgado la constancia del envío realizado el 16 de agosto, demostrando el cumplimiento de la notificación.

El 12 de septiembre, para evitar controversias con el Juzgado en relación con el envío simultáneo de la demanda, presentó un oficio solicitando el retiro de la demanda al correo institucional del Juzgado.

No obstante, el 12 de octubre, el Juzgado emitió un estado electrónico indicando "AUTO REQUIERE", pero al descargar el auto de trámite, resultó referirse a otro proceso judicial sin identificación clara de las partes y con un radicado correspondiente a un expediente diferente.

En dicho auto, se rechazó la solicitud de retiro de la demanda, alegando que el poder adjunto no autorizaba dicho trámite, a pesar de que el poder expresamente facultaba el desistimiento.

El 19 de octubre de 2023, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** rechazó la demanda con radicado 54001410500220230054700, a pesar de la solicitud previa de retiro realizada el 12 de septiembre. Ante esta situación, el 19 de septiembre de 2023, al considerar que

ya había solicitado el retiro de la demanda, procedió a presentar nuevamente la demanda y sus anexos al correo de radicación demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviándola simultáneamente a los correos electrónicos de la empresa demandada indicados en el certificado de existencia y representación legal.

El 25 de septiembre de este año, la demanda fue asignada nuevamente al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** con el radicado 54001410500220230063800. A pesar de cumplir con la obligación legal de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada, el 19 de octubre de 2023, el Juzgado notificó auto de inadmisión el 20 de octubre de 2023, bajo los siguientes argumentos:

“El señor PEDRO ELIAS FONTECHA MURCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) Observa esta judicatura que la parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al demandado de acuerdo con el Art. 06 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 1 el cual recita:

“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Así las cosas, observa el despacho que la demandante allegó memorial donde certifica la realización del traslado en mención, sin embargo, el mismo no fue remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales de la aquí demandada, así mismo se observa en el certificado de existencia y representación, que la demandada no autoriza notificaciones judiciales a través de correo electrónico, por lo cual el traslado deberá realizarse de manera física a la dirección CALLE 17N NO.5-65 - Urb. Prados del norte de conformidad al art 291 del C.G.P., con la advertencia de que dicha notificación deberá hacerse mediante correo certificado y debidamente cotejada la totalidad de folios que serán notificados.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada de conformidad al art 06 Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El artículo 6° de Ley 2213 del año 2022 establece claramente la obligación de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, incluso cuando esta no autorice notificaciones judiciales. Aunado a lo anterior, señala que el Juzgado comete un error al afirmar que la demanda no se envió a la parte demandada, ya que la constancia demuestra que se remitió el mismo día de la radicación, el 19 de septiembre de 2023, presentándose al Juzgado el 26 de septiembre de 2023, un día después de su asignación por reparto.

De igual forma, indica que resulta falsa la afirmación del Juzgado de que la demanda y sus anexos no se enviaron al correo de notificaciones de la parte demandada. La constancia de gmail demuestra que se envió a los correos indicados en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., auxcon04@organizacionbless.com.co y yerzonvillamizar@organizacionbless.com.co.

Aunque la ley no obliga a la parte demandante a enviar físicamente la demanda cuando el demandado no autoriza notificaciones por correo electrónico, y con el fin de evitar controversias, el 26 de octubre de 2023 remitió físicamente la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante la empresa de correo certificado 472, dentro de los términos de subsanación establecidos por el Juzgado en el auto de inadmisión del 19 de octubre de 2023.

El 27 de octubre de 2023, dentro de los términos de subsanación, remitió al correo institucional del Juzgado escrito de subsanación con correcciones, un folio con sello de cotejado, la guía de envío #YP005660671CO fechada el 26 de octubre, la factura del envío y el auto de inadmisión del 19 de octubre. Además, el 7 de noviembre de 2023, envió al correo institucional del Juzgado la constancia de entrega de notificación, indicando que la parte demandada había recibido la documentación satisfactoriamente. Sin embargo, el 9 de noviembre de 2023, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** rechazó la demanda radicada con el N° 2023-00638 00, argumentando lo siguiente:

Ordinario Laboral 540014105002 202300638 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que no fue subsanado dentro de término el defecto anotado mediante auto de fecha 19 de octubre 2023, como quiera que la constancia del traslado de la demanda en la dirección física de la demandada no se encuentra firmada ni sellada, y a pesar de que el día 7 de noviembre de 2023, la parte demandante aportó la debida constancia de entrega con firma y sello, esto ocurrió por fuera del término señalado, de conformidad a lo ordenado mediante providencia antes enunciada. PROVEA.

En cuanto a lo expuesto por el Juzgado refuta los siguientes puntos:

1. Se cumplió puntualmente con lo ordenado en el auto de inadmisión del 19 de octubre de 2023, realizando el envío físico mediante correo certificado y cotejado de la totalidad de folios notificados a la dirección de la empresa ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S. Además, se envió el escrito de subsanación tanto al Juzgado como a la parte demandada, conforme a lo solicitado.
2. Aunque el auto de inadmisión exigía el envío físico de la demanda y la subsanación, no especificó la necesidad de adjuntar constancia de traslado o guía de entrega firmada y sellada por la demandada. A pesar de ello, se remitió al Juzgado dicha constancia el 7 de noviembre de 2023, informando sobre la recepción por parte del demandado.
3. El rechazo de la demanda basándose en requisitos no contemplados en la Ley 2213 de 2022, el artículo 25 del CPTSS ni en el CGP, y que no fueron solicitados en el auto de inadmisión del 19 de octubre de 2023, resulta incoherente y carece de fundamentos legales.
4. Se evidencia con los anexos presentados que se cumplió de manera íntegra con lo ordenado por el Juzgado en el auto de inadmisión, enviando el escrito de subsanación tanto al Juzgado como a la parte demandada dentro del plazo establecido.

Asimismo, considera relevante destacar que el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta tramita dos demandas ordinarias laborales de única instancia similares contra la misma empresa, ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S. Ambas fueron admitidas sin los mismos requisitos exigidos para la demanda presentada en el **JUZGADO SEGUNDO**. Por lo tanto, señala que se presenta un exceso en la solicitud de requisitos por parte del **JUZGADO SEGUNDO**, dado que ambas demandas son de única instancia y deberían cumplir con los mismos requisitos de admisión.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad por parte de la accionada **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, el accionante **PEDRO ELIAS FONTECHA MURCIA** pretende se le ordene al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** admitir y dar continuidad al trámite correspondiente de la demanda radicado 540014105002202300638 00, sin exigir requisitos que no se encuentren contemplados en la ley.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 11 de diciembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se

dispuso su admisión y vinculación del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Del mismo modo, en el auto que admitió la presente tutela, esta Unidad Judicial, tras examinar las pruebas, optó por denegar la medida provisional solicitada por el apoderado judicial del accionante.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 12 de diciembre de 2023 mediante oficio No. 3.602 al correo electrónico de las accionadas.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
jo2mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La Doctora **ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**, titular del juzgado accionado, da respuesta a la presente acción indicando que el proceso ordinario laboral bajo análisis fue instaurado el 16 de agosto de 2023 por el señor Pedro Elías Fontecha Murcia, con el radicado 54 001 41 05 002 2023 00054700.

Que la demanda fue inadmitida el 31 de agosto de 2023, debido a que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, como lo establece el artículo 6° de la Ley 22113 de 2022. Aunque el demandante certificó la realización del traslado, este no se remitió al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, quien además no tiene autorización para notificaciones por este medio. Por ende, el traslado debía realizarse físicamente a la dirección que registra la demandada en la calle 17N N° 5-65 – Urb. Prados del norte.

Dice que el 11 de septiembre de 2023, el apoderado del demandante presentó escrito subsanando la demanda, pero el 19 de octubre del mismo año, el Despacho rechazó la demanda por no subsanarse el defecto, al no remitirse el traslado correspondiente a la dirección física de la demanda.

En relación con la demanda bajo el radicado No. 54 001 41 05 002 2023 00638 00, con las mismas partes, se recibió el 25 de septiembre de 2023. El 19 de octubre, se inadmitió la demanda por la misma razón: no se remitió el traslado al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, y la parte demandada no autoriza notificaciones por este medio. Por ende, el traslado debía realizarse físicamente a la dirección calle 17N N° 5-65 – Urb. Prados del norte.

A pesar de subsanar la demanda mediante correo electrónico y presentar un certificado de entrega física el 7 de noviembre de 2023, el 9 de noviembre del mismo año se rechazó la demanda porque la constancia del traslado no estaba firmada ni sellada dentro del plazo establecido, conforme a lo ordenado por providencia.

En virtud de lo expuesto, la titular de la Unidad Judicial accionada destaca que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para declarar la improcedencia de la presente acción. En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, al no haberse vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Acta de reparto de demanda (540014105002 202300547 00) de fecha 16/08/2023¹.
- Acta individual de reparto de fecha 16/08/2023²

¹ Ver archivo PDF 002 folio 12

² Ver archivo PDF 002 folio 13

- Certificado Gmail donde consta envió de la demanda y anexos a la parte demandada de fecha 16/08/2023³
- Certificado Gmail donde consta que se envió comunicación al Juzgado del envió realizado a la parte demandada de la demanda y anexos de fecha 16/agosto/2023⁴
- Auto de inadmisión de demanda 540014105002 202300547 00 de fecha 31/08/2023⁵
- Constancia de Gmail de correo enviado al Juzgado indicando que se realizó envió de la demanda 540014105002 202300547 00 y anexos a la parte demandada de fecha 11/Sep./2023⁶
- Certificado Gmail del retiro de la demanda de fecha 12/09/2023⁷
- Poder por medio del cual se radico la demanda 540014105002 202300547 00 donde se evidencia que se tiene la facultad para retirarla y constancia del poder otorgado mediante correo electrónico de fecha 30/marzo/2023⁸.
- Tarjeta profesional y cedula del abogado⁹
- Cedula del sr PEDRO ELIAS FONTECHA¹⁰
- Auto de fecha 19/oct/2023 mediante el cual se rechazó la demanda 540014105002 202300547 00¹¹

DEMANDA RADICADO 540014105002 202300638 00

- Certificado Gmail de radicación de demanda por 2 vez, donde se evidencia el envió simultaneo de la misma al correo electrónico de la parte demandada de fecha 19/Sep./2023¹²
- Actas de entrega de reparto de la demanda de fecha 25/Sep./2023¹³
- Reparto proceso presentando por 2 vez de fecha 25/Sep./2023¹⁴
- Certificado Gmail donde se evidencia que se le envió constancia al Juzgado informando que la demanda y anexos se habían remitido a la parte demandada dando cumplimiento a la ley 2213 de 2022 de fecha 26/ Sep./2023¹⁵
- Auto de inadmisión de la demanda 540014105002 202300638 00 de fecha 19/10/2023¹⁶
- Certificado Gmail de envió escrito de subsanación al Juzgado y su envió simultaneo a la parte ejecutada de fecha 27/oct/2023, donde se evidencia que la subsanación de la demanda se realizó estando dentro de los términos¹⁷.
- Certificado Gmail donde se evidencia que se envió al Juzgado y simultaneo a la parte demandada, la constancia de entrega física de la demanda y anexos a la parte ejecutada emitida por 472. Fecha 7/Nov/2023¹⁸
- Escrito de subsanación dentro del proceso 540014105002 202300638 00 (dentro del cual se evidencia cotejado, guía de envió, factura del envió, emitido por 472)¹⁹
- Constancia de entrega física de demanda emitida por 472, donde se evidencia que la parte ejecutada recibió de conformidad.²⁰
- Auto del 9/Nov/2023 mediante el cual fue rechazada la demanda 540014105002 202300638 00²¹

1.6.2. De las allegadas por la Accionada

ORDINARIO 2023-00547

³ Ver archivo PDF 002 folio 14

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 15

⁵ Ver archivo PDF 002 folios 16 – 18

⁶ Ver archivo PDF 002 folio 19

⁷ Ver archivo PDF 002 folio 20

⁸ Ver archivo PDF 002 folios 21 – 22

⁹ Ver archivo PDF 002 folios 23 – 24

¹⁰ Ver archivo PDF 002 folio 25

¹¹ Ver archivo PDF 002 folios 26 – 27

¹² Ver archivo PDF 002 folio 28

¹³ Ver archivo PDF 002 folio 29

¹⁴ Ver archivo PDF 002 folio 30

¹⁵ Ver archivo PDF 002 folio 31

¹⁶ Ver archivo PDF 002 folio 32 – 34

¹⁷ Ver archivo PDF 002 folio 35

¹⁸ Ver archivo PDF 002 folio 36

¹⁹ Ver archivo PDF 002 folios 37 – 44

²⁰ Ver archivo PDF 002 folios 45 – 46

²¹ Ver archivo PDF 002 folios 47 – 48

- Caratula demanda ordinaria 2023-547²²
- Pantallazo llegada del proceso²³
- Escrito de demanda y anexos²⁴
- Acta de reparto²⁵
- Acta de entrega de reparto²⁶
- Pantallazo allega certificado de envío demanda²⁷
- Certificado envío demanda y anexos²⁸
- Auto inadmite demanda²⁹
- Llegada Subsanación Demanda³⁰
- Subsanación Demanda³¹
- Auto Rechaza³²

ORDINARIO 2023-00638

- Caratula Demanda Ordinaria 2023-638³³
- Llegada demanda³⁴
- Acta reparto³⁵
- Acta entrega reparto³⁶
- Escrito demanda³⁷
- Llegada memorial traslado demanda³⁸
- Memorial traslado demanda³⁹
- Auto inadmite⁴⁰
- Llegada subsanación demanda⁴¹
- Subsanación demanda⁴²
- Llegada notificación personal⁴³
- Constancia entrega⁴⁴
- Auto rechaza⁴⁵

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la accionada, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, ¿acceso a la administración de justicia e igualdad del accionante al rechazar el proceso de única instancia radicado 540014105002 20230063800?*

²² Ver archivo PDF 00 caratulademandaaordinaria2023-547 ubicado en la carpeta 008 54001410500220230054700

²³ Ver archivo PDF 01 patallazollegadadelproceso ubicado en la carpeta 008 54001410500220230054700

²⁴ Ver archivo PDF 02 escritodedemandayanexos ubicado en la carpeta 008 54001410500220230054700

²⁵ Ver archivo PDF 03 actadereparto ubicado en la carpeta 008 54001410500220230054700

²⁶ Ver archivo PDF 04 actadeentregadereparto ubicado en la carpeta 008 54001410500220230054700

²⁷ Ver archivo PDF 05 pantallazoallegacertificadodeenviodemanda ubicado en la carpeta 008 54001410500220230054700

²⁸ Ver archivo PDF 05-01 certificadoenviodemandayanexos ubicado en la carpeta 008 54001410500220230054700

²⁹ Ver archivo PDF 06 autoinadmitedemanda ubicado en la carpeta 008 54001410500220230054700

³⁰ Ver archivo PDF 07 LlegadaSubsanacionDemanda ubicado en la carpeta 008 54001410500220230054700

³¹ Ver archivo PDF 07-01 SubsanacionDemanda ubicado en la carpeta 008 54001410500220230054700

³² Ver archivo PDF 08 autorechaza ubicado en la carpeta 008 54001410500220230054700

³³ Ver archivo PDF 00 CaratulaDemandaOrdinaria2023-638 ubicado en la carpeta 009 54001410500220230063800

³⁴ Ver archivo PDF 01 llegada demanda ubicado en la carpeta 009 54001410500220230063800

³⁵ Ver archivo PDF 01-01 actareparto ubicado en la carpeta 009 54001410500220230063800

³⁶ Ver archivo PDF 01-02 actaentregareparto ubicado en la carpeta 009 54001410500220230063800

³⁷ Ver archivo PDF 01-03 escritodemanda ubicado en la carpeta 009 54001410500220230063800

³⁸ Ver archivo PDF 02 llegadamemorialtrasladodemanda ubicado en la carpeta 009 54001410500220230063800

³⁹ Ver archivo PDF 02-01 memorialtrasladodemanda ubicado en la carpeta 009 54001410500220230063800

⁴⁰ Ver archivo PDF 03 autoinadmite ubicado en la carpeta 009 54001410500220230063800

⁴¹ Ver archivo PDF 04 llegadasubsanaciondemanda ubicado en la carpeta 009 54001410500220230063800

⁴² Ver archivo PDF 04-01 subsanaciondemanda ubicado en la carpeta 009 54001410500220230063800

⁴³ Ver archivo PDF 05 llegadanotificacionapersonal291 ubicado en la carpeta 009 54001410500220230063800

⁴⁴ Ver archivo PDF 05-01 constanciaentrega ubicado en la carpeta 009 54001410500220230063800

⁴⁵ Ver archivo PDF 06 autorechaza ubicado en la carpeta 009 54001410500220230063800

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, no se configuran los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela en contra de la providencia dictada el 09 de noviembre de 2023, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, mediante la cual se rechazó la demanda radicado N° 540014105002 20230063800, debido a que, contra la misma no se interpuso el recurso de reposición que es procedente, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del CPTSS.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.4.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.4.1.2. La procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

Respecto a este punto, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que, para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, se deben cumplir con los requisitos generales y especiales, conforme se explicó en la Sentencia SU-332 de 2019, corresponden a los siguientes:

“5. El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidas las autoridades judiciales.

En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 previeron la posibilidad de que cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran garantías fundamentales, las mismas fueran susceptibles de control por vía de tutela. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-543 de 1992[55] declaró la inexecutable de los referidos artículos. En ese fallo la Corte precisó que permitir el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, transgredía la autonomía y la independencia judicial y contrariaba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

6. No obstante, en tal declaración de inexecutable, esta Corporación también estableció la doctrina de las vías de hecho, mediante la cual se plantea que la acción de tutela sí puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implica la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

En esa medida, a partir de 1992 se permitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con

carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales vías de hecho fueron identificándose caso a caso.

7. Más adelante, esta Corte emitió la Sentencia C-590 de 2005[57], en la que la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: (i) requisitos generales de procedencia, con naturaleza procesal y (ii) causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

8. La Corte en la Sentencia C-590 de 2005 buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional[58]; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance[59]; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez[60]; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso[61]; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales[62] y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.”

En esta misma providencia, al Corte Constitucional explicó cuáles son los requisitos específicos de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

10. Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos[67] en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el juez pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela[68]. Producto de una labor de sistematización, en la Sentencia C-590 de 2005 se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- Defecto orgánico que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- Defecto procedimental absoluto que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto factico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.**
- **Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.**
- El error inducido que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

· *Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.*

· *Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.”*

2.4. Análisis del caso en concreto:

La queja constitucional que plantea el accionante **PEDRO ELÍAS FONTECHA MURCIA**, consiste en que, a su juicio en la providencia del 09 de noviembre de 2023 dictada dentro del proceso ordinario de única Instancia radicado N° 54001410500220230063800 que cursa ante el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, se incurrió en un defecto material o sustantivo, al realizar una interpretación irrazonable del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Para resolver el problema jurídico que se plantea, debe advertirse que para que el juez de tutela examine si con la providencia cuestionada se vulneraron los derechos fundamentales de la parte accionante, se deben cumplir con los requisitos generales y especiales para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, conforme se explicó en la Sentencia SU-332 de 2019, citada en precedencia.

Al examinar en este caso, el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional, se verifica que:

(i) **Que la cuestión sea de relevancia constitucional:**

La parte accionante alega que el Juzgado accionado ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad; razón por la cual es claro que el asunto puesto en consideración de este Despacho tiene relevancia constitucional, debido a que la parte actora alega que estas garantías fueron transgredidas con la providencia dictada en un única instancia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

(ii) **Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance:**

En este caso, se observa que la providencia que se cuestiona fue dictada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en un proceso ordinario laboral de única instancia, decisión que resolvió rechazar la demanda al no ser subsanada, por lo que se trata de un auto interlocutorio.

Respecto a sí esta tipo de providencias admiten recursos ordinarios en el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, debe decirse que el artículo 63 del CPTSS, establece lo siguiente:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Conforme a ello, los autos interlocutorios dictados dentro de los procesos laborales, indistintamente de la instancia en la que se profieran, son susceptibles del recurso de reposición. Este medio de impugnación tiene como objeto que el mismo juez que dictó la providencia, realice una nueva revisión de la decisión en contraste con los argumentos expuestos por el recurrente, y en virtud de ello, decida reponer o no ésta.

Así mismo, la Ley establece que este recurso debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando la misma sea puesta en conocimiento de las partes a través del estado.

Así las cosas, existía un mecanismo judicial ordinario al alcance de la parte accionante, ya que, contra el auto del 09 de noviembre de 2023, era procedente el recurso de reposición; sin embargo, según se puede advertir en el proceso objeto de revisión, contra esa decisión no se interpuso recurso alguno.

Lo anterior, conlleva a que, no se cumpla con uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, debido a que se exige que se hayan agotado ante el juez de conocimiento, todos los recursos ordinarios que se admitan en contra de una determinada decisión judicial; en la medida que, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, y por ello, se requiere que procesalmente se agoten estos mecanismos de defensa, como manifestación del respeto a la autonomía judicial y la seguridad jurídica. Tampoco, la misma puede ser utilizada como un medio para subsanar el incumplimiento de las cargas procesales de las partes en el curso de un proceso judicial, por lo que, no puede ser invocada para remediar la omisión de la parte accionante del presentar el recurso de reposición contra el auto que rechaza

De esta manera, alno cumplirse con un presupuesto general para ejercer la acción de tutela en contra de una providencia judicial, esta resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **PEDRO ELIAS FONTECHA MURCIA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00001-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: GARCO PUBLICIDAD CÚCUTA S.A.S.
ACCIONADA: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ REYES** representante legal de **GARCO PUBLICIDAD CÚCUTA S.A.S.** NIT. 900.581.025-0 en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido Proceso y Derecho de Petición.

Dentro del contenido tutelar, el accionante señala que acude a este mecanismo a efectos de solicitar el pago de unas incapacidades de la señora **ANGIE FERNANDA RIVERA LEMA** trabajadora de esa empresa, por tal razón se dispondrá integrar en el contradictorio a esta acción a la citada trabajadora.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ REYES** representante legal de **GARCO PUBLICIDAD CÚCUTA S.A.S.** NIT. 900.581.025-0 en contra de la **NUEVA EPS**.

2°. **INTEGRAR** de manera oficiosa en el contradictorio como activa a la señora **ANGIE FERNANDA RIVERA LEMA**.

3°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **NUEVA EPS**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4°. **NOTIFICAR** El inicio de la presente acción de tutela a la integrada en el contradictorio por activa señora **ANGIE FERNANDA RIVERA LEMA**, con el fin de que ejerza su derecho, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.** Diligencia de notificación que se hará a la integrada por intermedio de la empresa accionante, de lo cual se le solicitará remita copia de dicha notificación.

5°. OFICIAR a la accionada **NUEVA EPS**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el señor **JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ REYES** representante legal de **GARCO PUBLICIDAD CÚCUTA S.A.S.** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

6°. OFICIAR a la integrada en el contradictorio por activa señora **ANGIE FERNANDA RIVERA LEMA.**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el señor **JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ REYES** representante legal de **GARCO PUBLICIDAD CÚCUTA S.A.S.** e informe si durante el periodo que estuvo incapacitada, su empleador realizó el pago de los respectivos subsidios. Así mismo, se sirva aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

7°. NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

8°. DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00407-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ALEXANDRA MILENA MASSA BELTRAN
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00407-00**, informando que la accionada presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **14 de diciembre de 2023**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **18 de diciembre de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **19 de diciembre de 2023, 11 y 12 de enero de 2024**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2023, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la accionante contra el fallo de fecha 11 de diciembre de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERRA MOLINA
Juez